

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-263; Sírvase proveer.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE AL PODER:

Artículo 26² del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 90³ del CGP y artículo 5 del Dec. 806 del 2020.

Observa el Despacho que al plenario no se allegó memorial contentivo del poder otorgado por parte del demandante LUIS FERNANDO MEDIA a HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA; que lo faculte para actuar en nombre y representación suya, por lo que deberá aportarse dicha documental, con el lleno de los requisitos que contemplan los artículos 73 y s.s del CGP; acreditando la calidad de abogado.

Cabe recordar, que el artículo 5° del decreto 806 del 2020, establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

² **Anexos de la demanda:** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. **EL PODER** (...).

³ **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando no se acompañen los anexos** ordenados por la ley.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LUIS FERNANDO MEDIA, contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JORGE TADEO LOZANO; por las razones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 18 de noviembre de 2021.

Por ESTADO N° 124 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria